



DECRETO NÚMERO: 071

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se expide la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

**SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer el Sistema de Coordinación Fiscal entre el Estado y los municipios que lo integran, a fin de uniformar las relaciones fiscales, evitar la concurrencia impositiva entre la Federación, el Estado y los Municipios a través de las disposiciones siguientes:

- I. Regular las relaciones en materia de coordinación fiscal y administrativa entre el Estado y sus municipios y de éstos entre sí;
- II. Establecer los mecanismos para el cálculo y distribución de las participaciones, incentivos derivados de la colaboración fiscal y aportaciones federales que correspondan a las haciendas públicas municipales;



- III. Crear y operar los mecanismos de revisión y vigilancia para dar transparencia y seguridad al proceso de determinación y pago de los montos de las participaciones, incentivos derivados de la colaboración fiscal y aportaciones federales que correspondan a los municipios;
- IV. Distribuir las participaciones, incentivos derivados de la colaboración fiscal y aportaciones federales, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y administrativa y establecer la regulación básica para su organización y funcionamiento, tendiente al perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal Estatal; y
- VI. Fortalecer el desarrollo financiero de los municipios y del Estado, mediante el Sistema de Coordinación Fiscal.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Estado: El Gobierno del Estado de Quintana Roo;
- II. INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- III. Ley: Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo;
- IV. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal;



- V. Participaciones: Las participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal que el Estado transfiera a sus municipios con base a la presente Ley y a la Ley de Coordinación;
- VI. POE: El Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, y
- VII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO II DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL FEDERAL

SECCIÓN I DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS

Artículo 3. Las participaciones e incentivos derivados de la coordinación fiscal federal que correspondan a los municipios en los porcentajes que se establecen en la legislación y disposiciones federales, se calcularán para cada ejercicio fiscal.

Los municipios participarán en el total de los impuestos federales a que tengan derecho de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación y en otros ingresos que señale expresamente esta Ley mediante las fórmulas de distribución que en la misma se establecen.

Artículo 4. De las participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal federal que perciba el Estado, los municipios participarán conforme a los siguientes porcentajes:



A. Participaciones:

- I. 20% del Fondo General de Participaciones;
- II. 100% del Fondo de Fomento Municipal;
- III. 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IV. 20% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas, bebidas alcohólicas, y tabacos labrados;
- V. 20% del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio a la venta final de gasolina y diésel;
- VI. 100% del Fondo del Impuesto Sobre la Renta que la Federación etiquete para los municipios; y
- VII. Cualquier otro tipo de participaciones derivado de la coordinación fiscal que determine la Federación.

B. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal:

- I. 20% Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
- II. 20% Del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;



- III. 20% Del Impuesto sobre automóviles nuevos;
- IV. 20% Del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles, y
- V. Cualquier otro tipo de incentivos derivados de la coordinación fiscal que determine la Federación.

Artículo 5. Con base a lo previsto en el artículo 21 fracción II segundo párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Estado, distribuirá el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, en los plazos que al efecto señalen las disposiciones federales, y de conformidad con los porcentajes correspondientes a los fondos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 4, apartado A de esta Ley.

Artículo 6. La transferencia de las participaciones e incentivos derivados de la coordinación fiscal federal previstas en el artículo 4 será mensual y tendrá como base los factores siguientes:

- I. La población y la superficie territorial, será los que oficialmente emita el INEGI y se sujetarán a los resultados del dato estadístico más reciente que oficialmente hubiere publicado dicho Instituto;
- II. La recaudación del impuesto predial generado en cada municipio, con base a las cifras contenidas en la cuenta pública, proporcionadas por la Auditoría Superior del Estado y validadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Estas cifras se actualizarán cada año y se usará el dato más actualizado en el periodo a distribuir;



III. Los ingresos propios de cada municipio, serán conforme a las últimas cifras de su cuenta pública, proporcionados oficialmente por la Auditoría Superior del Estado; estas cifras se actualizarán cada año y se usará el dato más actualizado en el periodo a distribuir; y

IV. Partes iguales.

Artículo 7. Para la determinación mensual de la distribución de las participaciones y los incentivos derivados de la colaboración fiscal federal previstas en el apartado A fracciones I, II, III, IV, V y VII y B fracciones I, II, III, y V, del artículo 4, se tomará como base el importe mensual pagado y publicado en el POE a cada municipio en el ejercicio fiscal 2011. En caso de que existan excedentes estos se aplicarán de acuerdo a los factores y fórmulas siguientes:

$$E = P_t - PIP_{2011}$$

Donde:

E Es el monto excedente a distribuir conforme a las fórmulas de las fracciones siguientes.

*PIP*₂₀₁₁ Es el monto de participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal federal, pagadas a los municipios en 2011.

P_t Es el monto de las participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal a distribuir que se señalan en el apartado A fracciones I, II, III y IV y B fracciones I, II y III del artículo 4 de esta Ley.



Los factores para la distribución de las participaciones a que hace referencia el artículo 6 serán los siguientes:

I. El 45% en relación directa a la población de cada municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$R1_i = 0.45E \left(\frac{PM_i}{PE} \right)$$

Donde:

- E Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.
- PM_i Es la población del municipio i .
- PE Es la población del Estado de Quintana Roo.
- $R1_i$ Son las participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal correspondientes al municipio i .

II. 25% en partes iguales para cada municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$R2_i = \frac{0.25E}{n}$$

Donde:

- E Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.



- n Es el número total de municipios del Estado de Quintana Roo.
- $R2_i$ Son las participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal correspondientes al municipio i .

III. 15% en proporción directa a la superficie territorial de cada municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$R3_i = 0.15E \left(\frac{STM_i}{STE} \right)$$

Donde:

- E Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.
- STM_i Es la superficie territorial del municipio i .
- STE Es la superficie territorial del Estado de Quintana Roo.
- $R3_i$ Son las participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal correspondientes al municipio i .

IV. El 10% en relación directa a los ingresos propios de cada municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$R4_i = 0.10E \left(\frac{IPM_i}{IPE} \right)$$



Donde:

- E Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.
- IPM_i Son los ingresos propios del municipio i .
- IPE Es la suma de los ingresos propios de los municipios del Estado de Quintana Roo.
- $R4_i$ Son las participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal correspondientes al municipio i .

V. 5% en relación directa a la recaudación del impuesto predial de cada municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RS_i = 0.05E \left(\frac{RIPM_i}{RIPE} \right)$$

Donde:

- E Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.
- $RIPM_i$ Es la recaudación del impuesto predial del municipio i .
- $RIPE$ Es la suma de la recaudación del impuesto predial de los municipios del Estado de Quintana Roo.



Artículo 8. La base para la determinación de estos coeficientes será el importe de las participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal federal, señalados en el Artículo 4, con excepción de la fracción VII apartado A y V apartado del mismo numeral, estimados para el ejercicio fiscal a que corresponda la liquidación y de acuerdo a las cifras oficiales que proporcione la Federación.

En caso de que el monto a distribuir, sea inferior a la base señalada en el primer párrafo, se usará la integración porcentual que le correspondió a cada municipio en el ejercicio fiscal 2011.

Para efectos del cálculo de distribución del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, los coeficientes se determinarán sin considerar el garantizado del ejercicio fiscal 2011.

Artículo 9. Los fondos, sus ajustes y demás compensaciones, se acumularán en el mismo mes, en su caso; se calcularán conforme al presente artículo y se pagarán en el orden que se reciban de la Federación de manera definitiva. Las diferencias resultantes del último cálculo y el último pago se liquidarán dentro los plazos previstos en esta Ley.

Artículo 10. Los municipios dentro del mismo mes en que se realice el cálculo mencionado en el artículo anterior, recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 11. De las 9/11 partes que el Estado reciba del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel, corresponderá a los municipios el 20%, conforme a los factores siguientes:



I. El 70% en relación directa a la población de cada municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RR1_i = 0.70RM \left(\frac{PM_i}{PE} \right)$$

Donde:

RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 4, apartado A, fracción V de esta Ley.

PM_i Es la población del municipio i .

PE Es la población del Estado de Quintana Roo.

$RR1_i$ Son las participaciones correspondientes al municipio i .

II. El 13.8% en partes iguales para cada municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RR2_i = \frac{0.138RM}{n}$$

Donde:

RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 4, apartado A, fracción V de esta Ley.

n Es el número total de municipios del Estado de Quintana Roo.

$RR2_i$ Son las participaciones correspondientes al municipio i .

III. El 8.1% en relación directa a la superficie territorial de cada municipio, conforme a la fórmula siguiente:



$$RR3_i = 0.081RM \left(\frac{STM_i}{STE} \right)$$

Donde:

- RM* Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 4, apartado A, fracción V de esta Ley.
- STM_i* Es la superficie territorial del municipio *i*.
- STE* Es la superficie territorial del Estado de Quintana Roo.
- RR3_i* Son las participaciones correspondientes al municipio *i*.

IV. El 5.4% en relación directa a los ingresos propios de cada municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RR4_i = 0.054RM \left(\frac{IPM_i}{IPE} \right)$$

Donde:

- RM* Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 4, apartado A, fracción V de esta Ley.
- IPM_i* Son los ingresos propios del municipio *i*.
- IPE* Es la suma de los ingresos propios de los municipios del Estado de Quintana Roo.
- RR4_i* Son las participaciones correspondientes al municipio *i*.

V. El 2.7% en relación directa a la recaudación del Impuesto Predial de cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:



$$RR5_i = 0.027RM \left(\frac{RIPM_i}{RIPE} \right)$$

Donde:

- RM* Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 4, apartado A, fracción V de esta Ley.
- RIPM_i* Es la recaudación del impuesto predial del municipio *i*.
- RIPE* Es la suma de la recaudación del impuesto predial de los municipios del Estado de Quintana Roo.
- RR5_i* Son las participaciones correspondientes al municipio *i*.

La base para la determinación de estos coeficientes será el importe de los recursos comprendidos en el Artículo 4 Apartado A, fracción V, de esta Ley, estimados para el Ejercicio Fiscal a que corresponda la liquidación y de acuerdo a las cifras oficiales proporcionadas por la Federación.

Artículo 12. De las cantidades que el Estado reciba por concepto del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles en el Estado, corresponderá a los municipios el 20%, conforme a la fórmula siguiente:

$$ISRBI_i = \left(\left(\frac{LFGP}{LT} \right) (LT) \right) \left(\frac{LFGP_i}{LFGP} \right) + \left(\left(\frac{LFFM}{LT} \right) (LT) \right) \left(\frac{LFFM_i}{LFFM} \right) + \left(\left(\frac{LFOFIR}{LT} \right) (LT) \right) \left(\frac{LFOFIR_i}{LFOFIR} \right)$$



Donde:

$LFGP_i$ Es el monto liquidado al municipio del Fondo General de Participaciones en el mismo mes que corresponda.

$LFFM_i$ Es el monto liquidado al municipio del Fondo de Fomento Municipal en el mismo mes que corresponda.

$LFOFIR_i$ Es el monto liquidado al municipio del Fondo de Fiscalización y Recaudación en el mismo mes que corresponda.

$LFGP$ Es el monto total del Fondo General de Participaciones liquidado a los municipios en el mismo mes que corresponda.

$LFFM$ Es el monto total del Fondo de Fomento Municipal liquidado a los municipios en el mismo mes que corresponda.

$LFOFIR$ Es el monto total del Fondo de Fiscalización y Recaudación liquidado a los municipios en el mismo mes que corresponda.

$ISRBI_i$ Son los incentivos derivados de la colaboración fiscal correspondientes al municipio i .

LT Suma total del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y Fondo de Fiscalización y Recaudación liquidado a los municipios en el mismo mes que corresponda.

Artículo 13. De los recursos que reciba el Estado por concepto de reintegro del Fondo del Impuesto Sobre la Renta a que hace referencia el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, será reintegrado el 100% a los municipios el Impuesto Sobre la Renta que estos hubieren pagado por concepto de sueldos y salarios de sus trabajadores, en los términos y plazos que informe la Federación.



Artículo 14. Las participaciones, incentivos derivados de la colaboración fiscal federal y las aportaciones federales que correspondan a los municipios serán transferidas dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes en que se reciban de la Federación. La entrega podrá ser directa o a solicitud de cada municipio, a un fideicomiso para la distribución y fuente de pago de participaciones municipales que al efecto se constituya.

Transcurrido el plazo de ministración de las participaciones y de los incentivos derivados de la colaboración fiscal sin que el municipio las hubiere recibido por causa imputable al Estado, éste pagará a los municipios afectados, rendimientos financieros por cada día de atraso que se genere, calculados con base a los mecanismos previstos en las disposiciones fiscales federales aplicables al pago a plazos de las contribuciones.

Los Municipios podrán solicitar y recibir del Gobierno del Estado anticipos a cuenta de participaciones, autorizándolo a deducir dicho anticipo de las participaciones que le correspondan.

Artículo 15. El calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que se utilicen para determinar las participaciones y los incentivos derivados de la colaboración fiscal federal deberán hacerse del conocimiento de los municipios en el mes de enero del ejercicio fiscal que corresponda.

Los factores que se obtengan en el primer semestre del ejercicio en curso se aplicarán a partir del mes de julio del mismo ejercicio y los obtenidos en el segundo semestre del mismo ejercicio, se aplicarán en el mes de enero del ejercicio inmediato.



En tanto dichos factores no se actualicen, se aplicarán provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.

Artículo 16. Las participaciones que correspondan al Estado y a los municipios, son inembargables no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos provenientes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel a que se refiere el Artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación, que podrán ser afectadas en garantía como fuente de pago de obligaciones contraídas por el Estado o municipios, o afectadas en ambas modalidades con autorización de la Legislatura e inscritas en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a lo previsto en el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como, de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 17. Los municipios podrán convenir que el Estado afecte sus participaciones o aportaciones federales, susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el artículo anterior.



Artículo 18. No estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 16, las compensaciones que se requiera efectuar al Estado, como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones.

Serán procedentes las compensaciones entre las participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal federal del Estado y de los municipios con las obligaciones que tengan con la Federación o con el Estado cuando exista acuerdo entre las partes interesadas, o así lo determine la Ley de Coordinación.

SECCIÓN II DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 19. El Estado a través de la Secretaría deberá publicar en el POE y en su página electrónica los días quince de junio y quince de diciembre de cada año, las fórmulas y criterios de asignación, así como los montos de las participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal federal, otorgados a los municipios.

Artículo 20. El importe de las participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal federal entregadas a los municipios, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 6 de la Ley de Coordinación, deberán ser publicadas en el POE y en la página electrónica de la Secretaría.



Artículo 21. El Estado, por conducto de la Secretaría, aplicará los ajustes cuatrimestrales y el definitivo a las participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal federal, conforme la Federación lo haga de su conocimiento.

Artículo 22. El Estado, a través de la Secretaría, independientemente de la publicación a que se refiere esta sección, deberá proporcionar por escrito a cada uno de los municipios del Estado, a más tardar en el mes de noviembre de cada año, para efectos de su proyección de ingresos y presupuesto de egresos, el monto anual estimado de sus participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal federal.

Artículo 23. En el mes de febrero de cada año, la Secretaría deberá informar a los municipios los importes que por concepto de participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal federal les hubiere correspondido en el ejercicio inmediato anterior; así como su comportamiento en relación con lo estimado para dicho ejercicio fiscal; lo anterior con independencia de su publicación en el microsítio dispuesto en el portal de la propia Secretaría.

CAPÍTULO III DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. Se establecen las aportaciones federales para los municipios, como recursos que la Federación transfiere a los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación para los Fondos siguientes:



- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

El importe de los recursos que integran estos Fondos serán las que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación en cada ejercicio fiscal.

Artículo 25. El Estado por conducto de la Secretaría publicará en el POE las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio por concepto de estos Fondos, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

Artículo 26. Las aportaciones federales con cargo a los Fondos señalados en este artículo y en su caso, sus rendimientos financieros, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos para cada fondo.

Artículo 27. No procederán anticipos contra el entero de los recursos provenientes de los Fondos a que se refiere este capítulo.



SECCIÓN II DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 28. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal reciban los municipios se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema tales como agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura; localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

Artículo 29. El Estado, a través de la Secretaría, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} \Delta F_{2013,t} (0.80z_{i,t} + 0.20e_{i,t})$$

Donde:

$$z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$$

$$x_{i,t} = CPPE_i \frac{PPE_{i,t}}{\sum_i PPE_{i,t}}$$



$$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,t-1}}{PPE_{i,t}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,t-1}}{PPE_{i,t}}}$$

Y las variables de cálculo se definen de la siguiente manera:

Donde:

- $F_{i,t}$ Monto del FAIS del municipio i en el año t .
- $F_{i,2013}$ Monto del FAIS del municipio i en 2013.
- $\Delta F_{2013i,t}$ $FAIS_t - F_{i,2013}$, donde $FAIS_t$ corresponde a los recursos del Fondo en el año de cálculo t .
- $z_{i,t}$ La participación del municipio i en el promedio estatal de las carencias de la población en pobreza extrema más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t .
- $e_{i,t}$ La participación del municipio i en la bolsa de recursos asignados por su eficacia en el abatimiento de la pobreza extrema.
- $CPPE_i$ Número de carencias promedio de la población en pobreza extrema en el municipio i más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t .
- $PPE_{i,t}$ Población en Pobreza Extrema del municipio i , de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y



Población en Pobreza Extrema del municipio *i*, de acuerdo con la $PPE_{i,T-1}$ información inmediata anterior a la más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de los municipios hayan recibido en el 2013 por concepto del mismo Fondo. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el año 2013.

Los recursos de este fondo se enterarán a los municipios mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales por conducto de la Secretaría.

Artículo 30. El Estado y los municipios deberán:

- I. Hacer del conocimiento de sus habitantes a través de sus respectivas páginas oficiales de Internet, conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;



- II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- III. Informar a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos trimestralmente y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados, a través de sus respectivas páginas oficiales de Internet, conforme a los lineamientos de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- IV. Proporcionar a la Secretaría del Bienestar, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal le sea requerida. En el caso de los municipios dicha información se hará por conducto de la Secretaría;
- V. Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sostenible;
- VI. Reportar trimestralmente a la Secretaría del Bienestar, a través de sus Delegaciones Estatales, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seguimiento sobre el uso de los recursos del Fondo, en los términos previstos en la Ley de Coordinación, así como con base en el informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales. Asimismo, el Estado y los municipios, deberán proporcionar la información adicional que solicite dicha Secretaría para la supervisión y seguimiento de los recursos, y



VII. Publicar en sus respectivas páginas oficiales de Internet las obras financiadas con los recursos de este Fondo. Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos, la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.

Artículo 31. Los municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos de este fondo que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría del Bienestar, el Gobierno del Estado y el Municipio que corresponda. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría del Bienestar.

Adicionalmente, los municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados a gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.

Artículo 32. Las aportaciones federales que con cargo a este fondo reciban los municipios podrán afectarse hasta en un 25% de los recursos que anualmente les corresponda, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con el Estado, la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de la legislatura y se inscriban a petición del municipio que corresponda, ante la



Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos en el Estado.

Artículo 33. Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 21 de esta ley.

SECCIÓN III DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 34. Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios reciban los municipios se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Artículo 35. El Estado por conducto de la Secretaría distribuirá este Fondo en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada municipio de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el INEGI.

La distribución de este fondo se realizará a través de la siguiente fórmula:

Fórmula:



$$FORTAMUN_i = \left(\frac{PM_i}{PE} \right) (FORTAMUN)$$

Donde:

FORTAMUN Monto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios asignado al Estado de Quintana Roo.

PM_i Es la población del municipio *i*.

PE Es la población del Estado de Quintana Roo.

FORTAMUN Son las aportaciones federales correspondientes al municipio *i*.

Artículo 36. El Estado y los municipios, deberán:

I. Hacer del conocimiento de sus habitantes a través de sus respectivas páginas oficiales de Internet, conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios; y

II. Informar a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos trimestralmente y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados, a través de sus respectivas páginas oficiales de Internet, conforme a los lineamientos de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 37. Las aportaciones federales que con cargo a este Fondo podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con el Estado, la Federación, las instituciones de crédito que operen



en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de la legislatura y se inscriban a petición del municipio que corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos en el Estado.

Artículo 38. Para efectos del párrafo anterior, las obligaciones contraídas por los municipios deberán estar relacionadas con el pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.

CAPITULO IV DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 39. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa con los municipios en materia de administración de contribuciones de sus respectivas competencias.

Para efectos del párrafo anterior, en todos los casos se requerirá la autorización correspondiente del Ayuntamiento que así lo desee, en la forma y bases del convenio que para tal efecto se celebre.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios deberán publicarse en el POE y surtirán sus efectos a partir de la fecha su publicación en dicho órgano de difusión, salvo que en los propios convenios se disponga su entrada en vigor.



Artículo 40. El Estado y los municipios podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, acto que deberá ser publicado en el POE.

En ningún caso dichos convenios podrán disminuir, eliminar o afectar en cualquier forma los derechos adquiridos por los fiduciarios o fideicomisarios de los fideicomisos a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Deuda del Estado o cualquier otro constituido como medio de pago o garantía de obligaciones a cargo de las Entidades Públicas a que se refiere la mencionada Ley de Deuda del Estado, derivados de las afectaciones o cesiones de ingresos y derechos al patrimonio de dichos fideicomisos.

Artículo 41. Las autoridades fiscales de ambos órdenes de gobierno, se considerarán en el ejercicio de las facultades delegadas en los convenios respectivos, como autoridades fiscales estatales o municipales, según corresponda. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes estatales y/o municipales.

Ambas partes conservarán la facultad para fijar criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios respectivos dentro del ámbito de sus respectivas competencias.



CAPITULO V DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN FISCAL

SECCIÓN I DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA ESTATAL DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 42. El Estado por conducto de la Secretaría y los municipios a través de sus tesorerías, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, a través de:

- I. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales;
- II. La Comisión Estatal de Funcionarios Fiscales, y
- III. La Junta Estatal de Coordinación Fiscal.

SECCIÓN II LA REUNIÓN ESTATAL DE FUNCIONARIOS FISCALES

Artículo 43. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales se integrará por:

- I. El titular de la Secretaría;
- II. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría;



- III. El Subsecretario Técnico Hacendario de la Secretaría;
- IV. El titular del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, y
- V. Por los Tesoreros de cada Municipio del Estado.

La Reunión será presidida conjuntamente por el titular de la Secretaría y el Presidente Municipal del lugar donde se lleve a cabo la reunión.

El titular de la Secretaría podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos, y los tesoreros municipales por la persona que al efecto designen.

Artículo 44. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales sesionará, cuando menos una vez al año en el municipio que elijan sus integrantes. Será convocada por el titular de la Secretaría o por la Comisión Estatal de Funcionarios Fiscales.

En la convocatoria se señalarán los asuntos de que deba ocuparse la Reunión.

Artículo 45. Son facultades de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales las siguientes:

- I. Proponer al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría y a los municipios por conducto de sus tesoreros, las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal.
- II. Presentar estadísticas de la distribución de participaciones, incentivos de la colaboración fiscal federal y aportaciones federales a los municipios;



III. Poner a consideración de los municipios nuevas fuentes impositivas para el fortalecimiento de sus haciendas públicas;

IV. Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Reunión Estatal, de la Comisión Estatal de Funcionarios Fiscales y de sus grupos de trabajo y de la Junta Estatal de Coordinación Fiscal.

SECCIÓN III DE LA COMISIÓN ESTATAL DE FUNCIONARIOS FISCALES

Artículo 46. La Comisión Estatal de Funcionarios Fiscales se integrará conforme a las reglas siguientes:

I. Estará formada por la Secretaría y por tres municipios. Será presidida conjuntamente por el titular de la Secretaría, que podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos, y por el tesorero que elija la Comisión entre sus miembros. En esta elección no participará la Secretaría.

II. Los Municipios estarán representados por un municipio de cada Grupo que al efecto elijan, los cuales actuarán a través del titular de sus tesorerías o por la persona que éste designe para suplirlo.

III. Los municipios que integren la Comisión Estatal de Funcionarios Fiscales serán elegidos por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:



GRUPO UNO: Benito Juárez, Lázaro Cárdenas, Puerto Morelos e Isla Mujeres;

GRUPO DOS: Solidaridad, Cozumel y Tulum, y

GRUPO TRES: José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Bacalar y Othón P. Blanco.

Con base en un análisis de las características socio-económicas y geográficas de los Municipios, la Comisión Estatal de Funcionarios Fiscales podrá proponer a la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales una reclasificación de los tres grupos señalados en esta fracción, que deberá ser aprobada mediante votación unánime de esta última.

IV. Los municipios miembros de la Comisión Estatal durarán en su encargo dos años. En tanto no sean elegidos los que deban sustituirlos continuarán en funciones, aún después de terminado su período. Una vez concluida su gestión no podrán repetir para el periodo inmediato siguiente.

V. La Comisión Estatal de Funcionarios Fiscales, será convocada por el titular de la Secretaría, a través del Subsecretario de Ingresos o por cualquiera de los miembros de dicha Comisión. En la convocatoria se señalarán los asuntos que deban tratarse.

VI.

Artículo 47. La Comisión Estatal de Funcionarios Fiscales tendrá las facultades siguientes:

I. Preparar las Reuniones Estatales de Funcionarios Fiscales y establecer los asuntos de que deban ocuparse;



- II. Vigilar la creación y en su caso incremento de las participaciones e incentivos fiscales derivados de la coordinación fiscal federal, señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría;
- III. Vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los municipios que de acuerdo con esta Ley deba efectuar la Secretaría;
- IV. Analizar la viabilidad de nuevas fuentes impositivas para fortalecer las haciendas públicas municipales;
- V. Determinar las infracciones y ajustes en la distribución de recursos por violaciones a la Ley o por presentación de información incorrecta que impacte en los coeficientes de la fórmula de distribución de participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal.
- VI. Exhortar al municipio que incumpla con alguna disposición contenida en el presente ordenamiento, o en los acuerdos tomados por la propia Comisión;
- VII. Las demás que le encomiende la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales y la Secretaría.



SECCIÓN IV DE LA JUNTA ESTATAL DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 48. La Junta Estatal de Coordinación Fiscal se integra por el Subsecretario de Ingresos, el Director General del Servicio de Administración Tributaria y los tres tesoreros municipales que forman parte de la Comisión Estatal de Funcionarios Fiscales.

Artículo 49. La Junta Estatal de Coordinación Fiscal tendrá las facultades siguientes:

- I. Revisar la información estadística soporte de los factores de distribución de las participaciones e incentivos derivados de la coordinación fiscal federal de cada municipio;
- II. Exhortar a los municipios a alinear sus ingresos y egresos con base a las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- III. Poner a consideración de la Comisión Estatal de Funcionarios Fiscales, nuevas fuentes impositivas para fortalecer las haciendas públicas municipales;
- IV. Vigilar que los municipios apliquen las participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal con base a lo previsto en esta ley;
- V. Elaborar en su caso, el proyecto de sanción por violaciones al Sistema Estatal de Coordinación Fiscal;



- VI. Someter a consideración de la Comisión Estatal de Funcionarios Fiscales, las posibles sanciones por violaciones al Sistema Estatal de Coordinación Fiscal.

- VII. Someter a consideración de la Comisión Estatal de Funcionarios Fiscales el programa anual de capacitación fiscal municipal;

- VIII. Coordinar los programas de capacitación fiscal municipal;

- IX. Las demás que la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales o la Comisión Estatal de Funcionarios Fiscales le asignen.

CAPÍTULO VI DE LAS VIOLACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 50. En el evento de que algún municipio no atendiera el exhorto formulado por la Comisión Estatal de Funcionarios Fiscales según lo previsto en el artículo 47 fracción VI de esta Ley, ésta podrá mediante acuerdo, determinar que hasta en tanto no se realicen los ajustes correspondientes, se tomen como base para el cálculo de la distribución de las participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal federal, las últimas cifras oficiales validadas.

Artículo 51. Cuando algún municipio de la Entidad incurra en incumplimiento del o los convenios celebrados con el Estado, la Secretaría con base en el dictamen técnico que formule la Comisión de Funcionarios Fiscales, emitirá la resolución correspondiente.



Artículo 52. La Secretaría comunicará esta resolución al municipio de que se trate, señalando la violación que la motiva, para cuya corrección el Municipio contará con un plazo máximo de quince días. Si el Municipio no efectúa la corrección; el Estado le podrá dar por terminado el convenio de colaboración administrativa celebrado con el municipio correspondiente.

Asimismo, de ser el Estado quien incurra en incumplimiento a los convenios celebrados con el o los municipios, estos podrán de igual manera previa notificación al Estado dar por terminado el respectivo convenio de colaboración.

Artículo 53. La resolución a que se refiere el artículo anterior podrá ser impugnada ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 54. Las partes de dicho procedimiento judicial serán el Estado y el municipio de que se trate. La impugnación a que hace referencia el Artículo 53 de ésta Ley deberá hacerse valer en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que emita la Comisión de Funcionarios Fiscales Estatales.

En su demanda, la parte agraviada deberá establecer específicamente el fundamento de ley que se considera violentado y la razón por la cual estima existe dicha violación y necesaria la intervención de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.

En caso de no reunirse los requisitos previstos en este Artículo, no se dará inicio al procedimiento judicial mencionado.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1º de enero del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, contenida en el Decreto número 37, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1993.

Artículo Tercero. En tanto el Estado se encuentre adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes derechos estatales y municipales por:

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

- a) Licencias de construcción.
- b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d) Licencias para conducir vehículos.
- e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.



f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a) Registro Civil.

b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.



Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.



DECRETO NÚMERO: 071

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y CONVENCIONES DE CHETUMAL, DESIGNADO RECINTO OFICIAL DISTINTO DE LA HONORABLE XVI LEGISLATURA, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2012 MIL VEINTE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:


ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
C. LUIS FERNANDO CHAVEZ ZEPEDA. PROF. HERNÁN VILLATORO BARRIOS.